

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 80/15

La PLata, 9 de febrero de 2015

VISTO la Resolución N° 3/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Tercer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14 y 38/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros dos tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil trescientos cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil (VN \$2.348.554.000);

Que a la fecha no se ha efectivizado el rescate de las mismas;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil trescientos cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil (VN \$2.348.554.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 3/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Tercer Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) la dos primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) las dos restantes;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 3/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a treinta (30) días con vencimiento el 12 de marzo de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y tres (93) días con vencimiento el 14 de mayo de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y cuatro (184) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos setenta y cinco (275) días con vencimiento el 12 de noviembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 3/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a treinta (30) días con vencimiento el 12 de marzo de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos treinta y ocho millones ciento ochenta y nueve mil (VN \$338.189.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a treinta (30) días con vencimiento el 12 de marzo de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de febrero de 2015.

e) Fecha de emisión: 10 de febrero de 2015.

f) Fecha de liquidación: 10 de febrero de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos treinta y ocho millones ciento ochenta y nueve mil (VN \$338.189.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: treinta (30) días.

l) Vencimiento: 12 de marzo de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y tres (93) días con vencimiento el 14 de mayo de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos setenta y cuatro millones trescientos ocho mil (VN \$274.308.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y tres (93) días con vencimiento el 14 de mayo de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de febrero de 2015.

e) Fecha de emisión: 10 de febrero de 2015.

f) Fecha de liquidación: 10 de febrero de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos setenta y cuatro millones trescientos ocho mil (VN \$274.308.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y tres (93) días.

l) Vencimiento: 14 de mayo de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1. Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2. Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3. Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y cuatro (184) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ochenta y un millones doscientos dos mil (VN \$81.202.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y cuatro (184) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015".

b) Moneda de emisión: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de febrero de 2015.

e) Fecha de emisión: 10 de febrero de 2015.

f) Fecha de liquidación: 10 de febrero de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochenta y un millones doscientos dos mil (VN \$ 81.202.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 13 de mayo de 2015; y el segundo, el 13 de agosto de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento ochenta y cuatro (184) días.

n) Vencimiento: 13 de agosto de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos setenta y cinco (275) días con vencimiento el 12 de noviembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos veinticuatro millones quinientos dos mil (VN \$24.502.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos setenta y cinco (275) días con vencimiento el 12 de noviembre de 2015".

b) Moneda de emisión: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de febrero de 2015.

e) Fecha de emisión: 10 de febrero de 2015.

f) Fecha de liquidación: 10 de febrero de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos veinticuatro millones quinientos dos mil (VN \$ 24.502.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán tres (3) servicios de interés, el primero de ellos, el 12 de mayo de 2015; y el segundo, el 12 de agosto de 2015; y el tercero, el 12 de noviembre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: doscientos setenta y cinco (275) días.

n) Vencimiento: 12 de noviembre de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c') Legislación aplicable: Argentina.
- d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 1 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Amilcar Zufriategui
Tesorero General
C.C. 1.733

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 219/14

La Plata, 10 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2.429-4354/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la presentación efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), mediante la cual solicita que se encuadre como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica producidas el día 20 de octubre de 2013 en los partidos de Pehuajó e Hipólito Irigoyen, que afectaron a las sucursales de Henderson, General Villegas, Pellegrini, Salliqueló y Tres Lomas, como consecuencia del acaecimiento de un fenómeno meteorológico extraordinario consistente en una tormenta severa que generó corrientes descendentes que conformaron un frente de ráfagas del sector Oeste-suroeste que dañó las líneas de distribución en Media Tensión de la zona, así como líneas del sistema de Transporte operado por TRANSBA S.A. (fs 1/9);

Que a efectos de acreditar la configuración del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, EDEN S.A. acompañó como prueba documental un Informe Meteorológico confeccionado en noviembre de 2013 por una Doctora en Ciencias Meteorológicas titulado "fenómeno meteorológico severo que afectó la LAT 132 kV Henderson –Trenque Lauquen el 20 de octubre de 2013" (fs 1/4);

Que resulta conveniente extraer los aspectos medulares del Informe citado para inferir la precisa dimensión que ostentó el evento climático examinado;

Que, en tal sentido, corresponde comenzar reseñando que el Informe presenta resultados que surgieron de la inspección de la región afectada por el fenómeno ocurrido en los partidos de Pehuajó e Hipólito Irigoyen de la provincia de Buenos Aires alrededor de la 1:10 del 20 de octubre de 2013;

Que dicha inspección, cuyo objetivo fue determinar el tipo y la intensidad del fenómeno meteorológico, se realizó durante los días 28 y 29 de octubre de 2013;

Que, con relación a la región afectada y a la intensidad de los daños, expresó que los daños se observaron en zonas dispersas cuyas dimensiones aproximadas de 5 por 7 km dispuestas a lo largo de la línea de 132 kV entre las estructuras N° 110 (cerca de Montes de Cazón y la estructura N° 20 –cerca de la ET Henderson). Por otra parte, una segunda región de daños, con las mismas características e intensidad ocurrió en las inmediaciones de la Estación Magdala del partido de Pehuajó;

Que, asimismo mencionado que las zonas identificadas con los daños más severos fueron dos: 1) Al noroeste del sistema de transmisión: (i) en Magdala: situada al norte de la Estación Magdala, donde en la zona rural hubo daños en montes de árboles y tendido eléctrico; (ii) En la Estancia "La Nena" donde se verificaron muchos árboles derribados y quebrados en el casco de la estancia. 2) A lo largo del sistema de transmisión de 132 kV: (i) En el campo de Cismondi: donde se verificaron muchos árboles derribados y quebrados; (ii) En la Estancia "La Rinconada" donde se verificaron muchos árboles derribados y quebrados en el casco de la estancia. También gran cantidad de rastrojo de maíz prendido contra los alambrados; (iii) En las inmediaciones de la Estancia Coraceros daños en árboles y en el tendido eléctrico;

Que, respecto a la región rural comprendida entre la localidad de Mones Cazón y la ciudad de Henderson se verificó una celda de tormenta severa que generó corrientes descendentes que conformaron;

Que, resulta trascendente destacar que, en dicha zona, según el Informe citado, la velocidad de las ráfagas máximas presentes en las corrientes descendentes se estima superior a 130 e inferior a 140 KM/h;

Que, de allí que señala que las corrientes descendentes produjeron a nivel del suelo daños de variada intensidad dentro del rango F1 (Escala Fujita) que comprende los vientos que oscilan entre los 117 y 182 km/2, denominados "huracán" en la escala Beaufort. Describe, consecuentemente, entre los daños que se podrían observar a posteriori, una vez que hubiera pasado el fenómeno climático en cuestión por la zona examinada, que: "...se desprenden las coberturas de los techos; se rompen los vidrios de las ventanas; las casas rodantes son volcadas y desplazadas; los árboles en terrenos blandos son arrancados de raíz; algunos árboles son quebrados, los automóviles en movimiento son desplazados de la ruta...";

Que, examinada la presentación por el Organismo de Control, la Gerencia de Procesos Regulatorios le cursó la Nota N° 3945/14 a la distribuidora (f. 12), destacando que el mentado Informe Meteorológico no estaba firmado por la Doctora que aparentemente lo habría efectuado ni tampoco obraba en las actuaciones constancia de haberse expedido el Servicio Meteorológico Nacional, por lo que se intimó a EDEN S.A. a que en el plazo improrrogable de cinco (5) días, adjunte Informe Meteorológico original debidamente suscrito por la profesional interviniente y el correspondiente Informe expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, bajo apercibimiento de tener por desistido el planteo efectuado;

Que, consecuentemente, dentro del plazo estipulado EDEN S.A. realizó una nueva presentación en la que acompañó copia del Informe Meteorológico suscrito (f. 14) y el correspondiente Informe efectuado -en referencia al fenómeno climático- examinado con fecha 03/02/2014 por el Servicio Meteorológico Nacional en el marco del Expediente N° 145.574 (f. 15), mediante el que se homologa que: "...Habiendo comparado el estudio realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf para la zona de Henderson y Trenque Lauquen, con la información obrante en el Servicio Meteorológico Nacional, se concuerda con las conclusiones expuestas en el punto 4 del mencionado informe..."

Que para la adecuada solución del pedido corresponde delimitar el contexto fáctico sobre el que puede proyectarse el encuadramiento de caso fortuito o fuerza mayor examinado;

Que en ese marco de análisis, examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3º 25 y concordantes de la Ley N° 24.240);

Que, por lo tanto, a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca;

Que, bajo esa tesitura, corresponde señalar que dadas las particularidades del caso en análisis, valorada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, se debería tener por configurada la causal eximitoria en la fecha solicitada, atento que la misma ha demostrado de modo fehaciente la existencia de un hecho natural cuya envergadura es idónea para producir la ruptura del nexo causal que, como regla, le atribuye responsabilidad ante las interrupciones del suministro eléctrico acaecidas en su área de concesión;

Que, de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 1.204/78, convalidada por Decreto N° 2.469/78);

Que, ante esa conjunción de factores y elementos fácticos y jurídicos-regulatorios, corresponde determinar que la interrupción del suministro eléctrico reseñada supra verificada en los partidos de Pehuajó e Hipólito Irigoyen que afectaron a las Sucursales de Henderson, General Villegas, Pellegrini, Salliqueló y Tres Lomas, obedeció a causales ajenas a la actividad de la Distribuidora, tratándose de una contingencia que en el caso que no le resulta imputable;

Que, por las circunstancias expuestas, en forma excepcional, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecida como consecuencia del fenómeno climático examinado, ocurrido el día 20 de octubre de 2013 en los partidos de Pehuajó e Hipólito Irigoyen, que afectaron a las sucursales de Henderson, General Villegas, Pellegrini, Salliqueló y Tres Lomas.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 841
Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 222/14**

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución OCEBA N° 0001/14, lo actuado en el expediente N° 2429-3685/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la señora María GALLADINI, mediante la que solicita la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de un suministro de energía eléctrica para abastecer al inmueble ubicado en la calle 34 N° 560 de la localidad de Suipacha;

Que la usuaria manifestó en su presentación que solicitó la provisión de energía eléctrica a EDEN S.A. para la vivienda de su propiedad en el mes de noviembre de 2012, no obteniendo respuesta favorable;

Que asimismo, informó de la existencia de un tendido eléctrico cuyo recorrido se encuentra cruzando la calle sobre la que se ubica el inmueble para el cual solicitó el servicio, por lo cual entiende que existe factibilidad técnica para la conexión;

Que además alegó que la existencia de una conexión realizada por EDEN S.A. en el extremo opuesto del mismo loteo, a una vivienda, obra nueva de similares características a la suya, evidencia una clara discriminación entre vecinos en igualdad de condiciones;

Que por otra parte, manifestó que para poder construir su vivienda familiar, de humildes dimensiones, fue beneficiaria de un préstamo hipotecario financiado y subsidiado por el Estado Nacional (PROCREAR);

Que OCEBA dictó la Resolución N° 0001/14, la que en su Artículo 1° dispone: "...Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica al inmueble ubicado en la calle 34 N° 560 de la localidad de Suipacha, perteneciente a la usuaria María GALLADINI, debiendo la solicitante abonar únicamente el cargo por conexión..." (fs 55/57)

Que el Artículo 2° de la citada Resolución establece: "...Determinar que las cuestiones derivadas de incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, resultan inoponibles al usuario solicitante...";

Que la Empresa Distribuidora se presentó interponiendo, contra dicho acto administrativo, recurso de revocatoria (fs. 64/73);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios a través del Area Organización de Procedimientos, estimó que el medio recursivo interpuesto debía ser rechazado (fs. 105/107);

Que los agravios esgrimidos por la Distribuidora carecen de entidad suficiente para enervar los fundamentos que motivaron el acto;

Que la recurrente manifiesta que la Resolución impugnada adolece de vicios graves, manifiestos y notorios, es decir de entidad tal que lo tornan nulo de nulidad absoluta;

Que señala que OCEBA yerra al considerar y ordenar que EDEN S.A. se encuentra obligada a prestar el servicio de energía eléctrica, ante una solicitud de suministro efectuada para un inmueble que forma parte de un loteo privado irregular con fines de lucro;

Que en tal sentido, manifiesta que es erróneo afirmar que la solicitud de suministro efectuada fuere viable y aplicable el estatuto del consumidor y normas que determina el acceso al servicio de electricidad a toda persona;

Que entiende que ello es así, atento que no se configuran en los hechos las condiciones de habilitación del servicio, ya que la fracción de terreno en cuestión no pudo ser legítimamente subdivida en parcelas al no contar con la infraestructura eléctrica exigida por el art. 62 de la Ley 8.912;

Que en consecuencia concluye que para que la empresa distribuidora del servicio de energía eléctrica cumpla con su obligación de brindar el suministro a un eventual nuevo cliente/usuario, deben previamente encontrarse finalizadas y verificado el correcto funcionamiento tanto de la infraestructura como de las instalaciones eléctricas para alimentar tales futuros suministros, agregando que la misma no está a cargo de la distribuidora;

Que por otra parte, expresa que el Organismo de Control comete un grave error al considerar que en el caso debatido en las presentes actuaciones se toman aplicables las disposiciones del Estatuto del consumidor y art. 67 de la Ley 11.769;

Que continúa señalando que la genérica invocación del estatuto del consumidor, no resulta fundamento para avalar el incumplimiento y/o violación de la normativa aplicable en la materia –por acción u omisión de los organismos competentes– los lotes en cuestión no cuentan con los requisitos necesarios para poder dotarlos del suministro eléctrico;

Que expresa que debió ser el particular promotor del emprendimiento, quien previera y afrontara el pago de las obras necesarias para garantizar el suministro, observando así las obligaciones que le impone la naturaleza del "buen hombre de negocios";

Que consecuentemente interpreta que es improcedente, en el supuesto de autos, la aplicación del artículo referido al acceso a los usuarios al servicio y el carácter constitucional, debiendo aplicarse las normas de la Ley 8.912;

Que considera, por último, que por lo expuesto mal puede sostener el organismo de contralor que debe prevalecer el acceso a la electricidad, los derechos del consumidor a la prestación del servicio público, puesto que al no haberse dado cumplimiento a las obligaciones prescriptas por el art. 62 de la Ley 8.912, no existen condiciones habilitantes para dotar del suministro a los inmuebles en cuestión y por ende no existe consumidor, cliente alguno, resultando así inaplicable el art. 67 inc. i) y el Estatuto citado;

Que cabe decir aquí que en la Resolución OCEBA N° 01/14 este Directorio ordenó a EDEN S.A. la provisión de energía eléctrica al inmueble perteneciente a la usuaria María GALLADINI, debiendo la solicitante abonar únicamente el cargo por conexión, fundamentando su decisión en que si bien en el caso de loteos realizados por emprendedores privados, en donde se está en presencia de una actividad lucrativa, rige en todos sus tér-

minos la Ley 8.912 de ordenamiento territorial y Uso del Suelo, cuando se presente un usuario concreto solicitando el servicio público de energía, la Distribuidora está obligada a otorgarle el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquel que pudiera corresponder;

Que conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos de la Resolución atacada, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inc. i, dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que en tal inteligencia, se equivoca la Distribuidora al sostener en su escrito recursivo que OCEBA comete un error al considerar aplicables al caso las disposiciones del Estatuto del Consumidor y el artículo referido al acceso a los usuarios al servicio (art. 67 inc. i, Ley N° 11.769), toda vez que hay un usuario que solicitó el servicio público de energía eléctrica domiciliaria, con legítimo derecho para hacerlo;

Que más aún, no puede la Distribuidora negar la existencia del usuario, al decir que "...mal puede sostener el organismo de contralor que debe prevalecer el acceso a la electricidad, los derechos del consumidor a la prestación del servicio público...", subsumiendo el caso a que por no existir las condiciones que considera habilitantes para dotar del servicio al inmueble en cuestión, no existe consumidor y por ello resulta inaplicable el art. 67 inc. i y el Estatuto del Consumidor;

Que la propia Distribuidora reconoce que conforme a las disposiciones de la Ley 8912, debió ser el particular promotor del emprendimiento, quien previera y afrontara el pago de las obras necesarias para garantizar el suministro, observando así las obligaciones que le impone la naturaleza del "buen hombre de negocios", pero ello no significa que cuando aparece la figura del propio usuario del servicio público, la Distribuidora no esté obligada a prestarle el servicio, independientemente de las acciones que crea corresponder;

Que sin perjuicio de lo anterior, la Ley 13.133, en el Artículo 4° determina que se debe garantizar a los usuarios "el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores" (inc. a);

Que asimismo, el Artículo 10 de la norma precedentemente citada establece que se debe "asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales" (inc. a), "que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad" (inc. b) y, asimismo, que se debe "propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios (inc. f);

Que por todo ello, este Organismo de Control consideró en la Resolución cuestionada, que frente a una petición concreta de los usuarios con una pretensión legítima de acceder al servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente a los promotores y/o emprendedores y/o todo aquel que pudiera corresponder;

Que la Resolución atacada reúne todos los requisitos que hacen a su regularidad y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada y ajustada a derecho;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: "...es importante dejar establecido que tanto el Marco Regulatorio Eléctrico, como la legislación de uso del suelo y del hábitat constituyen normas dictadas en el ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, y que en consecuencia poseen idéntico rango en el sistema jurídico del Estado bonaerense..." (fs. 110/111);

Que asimismo dictaminó que "...las disposiciones contenidas en la Ley 13.133, artículos 4° inciso a), que prevé el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores; y los incisos a) y b) en cuanto prevén que las políticas y controles sobre los servicios públicos esenciales y que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad; no constituyen normas que por sí mismas dejen sin efecto las regulaciones del uso del suelo y las obligaciones que pesan sobre quienes se benefician de dicho uso; generando al mismo tiempo obligaciones a terceros (en este caso la firma distribuidora)...";

Que además estimó que: "...En tal sentido, EDEN S.A. en su carácter de Concesionario del servicio, debe prestar el mismo en cumplimiento de la normativa aplicable frente a la solicitud concreta de un usuario con pretensión legítima de acceder al mismo, y por su parte, conserva las acciones que considere pertinentes contra el promotor del emprendimiento en tanto resulte que el mismo haya incumplido la normativa vigente para la habilitación respectiva...";

Que finalmente dictaminó: "...Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, corresponde dictar el acto administrativo que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima...";

Que en cuanto a la petición de la impugnante en la cual solicita la suspensión del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley 7647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0001/14.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la solicitud de suspensión del acto administrativo dictado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 98 inciso 2°) del Decreto Ley 7647/70, atento que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar en un plazo de treinta (30) días, el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución OCEBA N° 0001/14, bajo apercibimiento de iniciar el pertinente sumario administrativo e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.859

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 223/14

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4626/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE COLÓN, se presentó ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia de dos cortes en las redes de transporte de TRANSBA S.A. que afectaron a la Ciudad de Colón, los días 18 y 19 de marzo de 2014;

Que a tal efecto expresó la Distribuidora que: "...solicitamos a Uds. nos autoricen a dar de baja las contingencias que involucren estos cortes, entendemos son totalmente ajenos al sistema de distribución de energía eléctrica de la Cooperativa Eléctrica de Colón y reencuadrarlos como de Fuerza Mayor";

Que la Cooperativa presentó como prueba documental Parte de novedades de perturbaciones (f. 1), Nota (f. 2);

Que, el origen causal del evento motivó que la Gerencia de Control de Concesiones considere que: "Dado que las interrupciones en la Distribuidora se deben a causas externas, el Artículo 5.1 del Subanexo D, menciona que "Para el caso de incumplimiento por excederse en los indicadores por Causas Externas a la Distribución, solo se podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito cuando el origen de causa que motivó la interrupción así lo fuera.". No constando en el presente caso, que se haya calificado esta contingencia como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, por parte del ENRE a la Empresa TRANSBA. Por lo tanto, analizando las presentes actuaciones, se informa que este inconveniente es previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas";

Que, en base a ello, la Gerencia de Control de Concesiones desaconsejó hacer lugar a la causal eximitoria solicitada (f. 4);

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irremediabilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar (f. 7);

Que, bajo ese marco, el Contrato de Concesión suscripto establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 42);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando efectivamente lo son para la Transportista, siempre que ello se acredite por el requirente en el caso concreto, circunstancia que no ha sido demostrada por la solicitante;

Que, en ese sentido, de conformidad a las Resoluciones dictadas por el ENRE en la materia -estableciéndose un criterio uniforme en las dos jurisdicciones involucradas en la controversia- la solicitud de encuadramiento en caso fortuito o fuerza mayor de interrupciones originadas en fallas de líneas de Alta Tensión, son rechazadas, por cuanto las fallas externas a la red de distribución no constituyen por sí mismas tales causales (Resolución ENRE N° 0481/06);

Que, destaca en la mentada Resolución el ENRE que "...En este sentido el punto 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión prevé que "Para el cálculo de los índices se computarán tanto las fallas en la red de distribución como el déficit de abastecimiento (generación y transporte), no imputable a causas de fuerza mayor...";

Que, la mencionada norma expresa también que "...en el punto 2.3 de la Base metodológica para el Control de Calidad del Servicio Técnico, Etapa 2, adoptada por la Resolución ENRE N° 527/1996, se establece que "Las interrupciones con origen en el sistema externo de la Distribuidora serán consideradas para el cálculo de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico...";

Que, por otro lado, manifiesta que "...el punto 2.4 de la referida Base se indica claramente que "La Distribuidora" no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme a los niveles de calidad establecidos"...Las fallas externas sólo constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor y eximente de responsabilidad para las Distribuidora, cuando lo son para la transportista...";

Que, vale destacar que nuestro Marco Regulatorio Eléctrico Provincial y Municipal, contiene normas similares, tales como el artículo 2 y artículo 30 de la Ley 11.769 y Decreto Reglamentario del artículo 30, punto 3.2, Subanexo D "Calidad del Servicio Técnico en la Etapa de Régimen", artículo 19 y artículo 28 inciso g) Contrato de Concesión Provincial, entre otras, resultando consecuentemente extensibles por analogía a la jurisdicción provincial las consideraciones regulatorias reseñadas;

Que consecuentemente debe desestimarse la petición de la Cooperativa, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE COLÓN, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, ocurridas en su ámbito, como consecuencia de dos cortes de suministro eléctrico en las redes de transporte de TRANSBA S.A. que afectaron a la Ciudad de Colón, los días 18 y 19 de marzo de 2014.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE COLÓN, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE COLÓN. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.860

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 224/14

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4453/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la ciudad de Chivilcoy, el día 2 de diciembre de 2013 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: "...El fenómeno meteorológico ocurrido en el Partido de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, el 02 de diciembre de 2013, se clasificó como un frente de ráfagas del Sector Oeste, ello conforme fuera calificado por profesionales de las ciencias meteorológicas, que inspeccionaron la zona para determinar el tipo e intensidad del fenómeno meteorológico ..." (fs. 1/5);

Que la concesionaria presentó como prueba documental: Nota de la Distribuidora (1 a 5 y 18), Planilla de interrupciones presentado por EDEN S. A. (f. 14), Informe de la Doctora María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs. 6 a 13 y 20 a 65), Informe del Servicio Meteorológico Nacional (f. 19).

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...Los hechos denunciados por la Distribuidora en estas actuaciones, corresponden a un corte sobre instalaciones externas de tipo aérea. Como consecuencia del hecho producido, debemos indicar que el Servicio Meteorológico Nacional a fs. 19, concuerda con las conclusiones expuestas en el punto 4 (fs. 25), por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, que en sus conclusiones, indica que la velocidad de las ráfagas máximas se estima superior a 140 km/h sobre la región afectada, por lo tanto se debería encuadrar dicha situación como Fuerza Mayor." (f. 66);

Que al intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido se expidió respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acreditó la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (f. 69);

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno atmosférico, ocurrido en la ciudad de Chivilcoy, el 2 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A). Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.861

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 225/14**

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4583/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Berisso, el día 7 de febrero de 2014, identificada con el N° M03403201;

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del servicio, fue solicitada por la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Berisso para evitar cualquier tipo de riesgo durante la evacuación efectuada en la zona de la calle 26 y 159, a raíz de la inundación que afectó a varias viviendas de Villa Arguello;

Que como prueba acompañó: Declaración Testimonial (fs 1/2), Nota de los Bomberos Voluntarios de Berisso (f. 3), Planos (f. 4) y Nota de la Distribuidora (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe concluyendo que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a un caso extraordinario, la cual obligó a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Berisso, solicitarle a la Distribuidora EDELAP S. A. el corte de Suministro eléctrico, debido a una intensa lluvia que azotó la región. El motivo fue, que durante la evacuación de la zona el personal detectó que las viviendas, tenían una acumulación de agua superior a los 50 centímetros y las mismas se encontraban con energía eléctrica, con el corte se evitó cualquier accidente de electrocución..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 9);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la Municipalidad de Mercedes, a los fines de ejecutar tareas de limpieza en el Río Luján, deberá exceptuarse a la Distribuidora de toda responsabilidad en este caso, disponiendo la no inclusión del corte a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A), por la interrupción del servicio de energía eléctrica del día 7 de febrero de 2014, solicitada por la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Berisso para realizar sin riesgos tareas de evacuación por inundación en Villa Arguello, identificada con el número M03403201.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.862

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 226/14**

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4750/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal Mercedes, el día 22 de mayo de 2014, identificada con el N° B041057;

Que la Distribuidora expresó que en virtud de los anegamientos causados por una fuerte tormenta que se desató en la Provincia de Buenos Aires la interrupción fue solicitada por el Coordinador de Defensa Civil de Mercedes por cuestiones de seguridad, dada la crecida del Río Luján;

Que como prueba acompañó: Informe (f. 1), Nota de Defensa Civil (f. 2), Planillas de Cortes (f. 3) e Información Periódística (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, realizó un informe concluyendo que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que Defensa Civil Mercedes solicitaron a la Distribuidora el corte parcial de la energía eléctrica, a consecuencias de un temporal que azotó a dicha ciudad. A tal fin, el coordinador de Defensa Civil, hizo tal solicitud por cuestiones de seguridad, por tal motivo las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 8);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por Defensa Civil de Mercedes, por diversas razones de seguridad, en virtud de la inundación sufrida en dicha localidad el día 21/05/2014, deberá exceptuarse a la Distribuidora de toda responsabilidad en este caso, disponiendo la no inclusión del corte a los efectos de su penalización;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A), por la interrupción del servicio de energía eléctrica, del día 22 de mayo de 2014, identificada con el N° B041057, solicitada por Defensa Civil de Mercedes, por cuestiones de seguridad, en virtud de los anegamientos causados por una fuerte tormenta que se desató en la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la crecida del Río Luján.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.863

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 227/14**

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4800/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 17 de mayo de 2014, identificada como M03464101 (fs. 1/2);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado - ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS - para realizar trabajos en las cabinas de media tensión de la planta industrial;

Que presenta como pruebas: formulario de testimonio de personal de la Distribuidora (f. 3), plano (f. 4) y nota de solicitud de corte de suministro (f.5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos en la cabina de media tensión de la planta industrial. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f.10);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS", acaecida en su ámbito de distribución el día 17 de mayo de 2014 e identificada con el número M03464101.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.864

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 228/14

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4979/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 8 de agosto de 2014, identificada con el N° M03531601 (fs. 4/5);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS – para realizar trabajos en las cabinas de media tensión de la planta industrial;

Que presenta como pruebas: nota de solicitud de corte de suministro (f. 1), plano (f. 2) y formulario de testimonio de personal de la Distribuidora (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar trabajos en la cabina de M.T. de la planta industrial por una emergencia surgida en una celda de M.T., consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 10);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS", acaecida en su ámbito de distribución el día 8 de agosto de 2014 e identificada con el número M03531601.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.865

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 235/14

La Plata, 18 de diciembre de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4573/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 9 de marzo de 2014, identificada con el N° M03427801 (fs. 1 y 5);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – NESTLE ARGENTINA S.A.-SUCURSAL MAGDALENA – con el fin de realizar trabajos de mantenimiento en instalaciones de su planta;

Que presenta como pruebas: formulario de testimonio de personal de la Distribuidora (f. 2), nota de solicitud de corte de suministro (f. 3) y plano (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar mantenimiento en la celda y en el transformador de media tensión, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna) (f. 10);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "NESTLE ARGENTINA S.A. - SUCURSAL MAGDALENA", acaecida en su ámbito de distribución el día 9 de marzo de 2014 e identificada con el número M03427801.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 842

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Roberto Mario Mouillerón**, Director, **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

C.C. 14.867